

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL ESPECIAL

GADIEL FALCÓN
RODRÍGUEZ,

Recurrente,

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN;
AMARILYS PEÑA,

Recurrida.

KLRA201700852

REVISIÓN
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación.

Caso núm.:
Q-377-17.

Sobre:
revisión
administrativa.

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de enero de 2018.

La parte recurrente, Gadiel Falcón Rodríguez (Sr. Falcón), incoó el presente recurso de revisión, por derecho propio, el 30 de noviembre de 2017, recibido en la secretaría de este Tribunal el 13 de diciembre de 2017. No consta en el apéndice del recurso la determinación recurrida o documento alguno que permita a este Tribunal examinar la solicitud del recurrente¹.

En su consecuencia, nos es forzoso desestimar el recurso por el craso incumplimiento del recurrente con la ley y el reglamento aplicables.

I.

A.

La Ley Núm. 201-2003, *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, según enmendada, 4 LPRA sec. 24 *et seq.*, establece en su Art. 4.006 que este Tribunal podrá revisar, mediante distintos recursos, las resoluciones, órdenes o sentencias emitidas por el

¹ Aparenta impugnar el archivo administrativo de su solicitud para recibir copia de ciertos documentos contenidos en su expediente.

Tribunal de Primera Instancia y los dictámenes emitidos por agencias administrativas. 4 LPRA sec. 24y.

Así pues, las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013). Ello, ante la necesidad de colocar a los tribunales apelativos “en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tiene ante sí”. *Id.*

Es menester destacar que nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático al expresar que, de no observarse las disposiciones reglamentarias al respecto, nuestro ordenamiento autoriza la desestimación del recurso. *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137, 145 (2008). Sin embargo, ante la severidad de esta sanción, el Tribunal Supremo exige que nos aseguremos que el incumplimiento con las disposiciones reglamentarias aplicables haya provocado un impedimento **real y meritorio** para que podamos considerar el caso en los méritos. *Román et als. v. Román et als.*, 158 DPR 163, 167 (2002). A modo de ejemplo, “[u]n recurso que carece de un apéndice, con los documentos necesarios *para poner al tribunal en posición de resolver*, **impide** su consideración en los méritos”. *Román et als. v. Román et als.*, 158 DPR, a la pág. 167. (Énfasis nuestro; bastardillas en el original).

Adicionalmente, debemos apuntar que el Tribunal Supremo ha enfatizado que **el hecho de que las partes litigantes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que ellas incumplan con las reglas procesales**. Ello cobra mayor importancia en el caso de aquellas normas que establecen términos jurisdiccionales o de cumplimiento estricto. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

B.

Entre los requisitos a satisfacer en los recursos de revisión judicial de determinaciones finales y firmes administrativas, la Regla 59 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones exige la inclusión de: la cubierta;

el epígrafe; la información de los abogados y las partes; la información del caso; un índice; señalamientos de error y un apéndice, entre otros requisitos. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59. Con respecto al apéndice, este deberá contener copia de las alegaciones de las partes ante la agencia; la determinación recurrida; toda moción, resolución u orden necesaria para establecer la jurisdicción de este Tribunal o que sea pertinente para la controversia. *Id.*

II.

Un examen del trámite del recurso que nos ocupa revela que la parte recurrente no nos colocó en posición de ejercer nuestra función revisora. Lo anterior, ya que **no adjuntó documento alguno a su petición**, por lo que no la perfeccionó conforme los requisitos establecidos en nuestro Reglamento.

Las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos deben observarse rigurosamente. Ello, ante la necesidad de colocar a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, con el beneficio de un expediente completo y claro de la controversia que tiene ante sí.

Huelga apuntar que el hecho de que las partes litigantes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que ellas incumplan con las reglas procesales. La omisión de la parte recurrente de cumplir con nuestro Reglamento constituye un impedimento real y meritorio para la consideración del caso en sus méritos

Acorde con lo anterior, resulta forzoso concluir que el recurso de revisión no se perfeccionó conforme a la reglamentación aplicable.

III.

A la luz de lo antes expuesto, desestimamos el recurso ante nuestra consideración por el craso incumplimiento del recurrente con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones